


Cámara Nacional de Casación Penal
SECRETARÍA DE ALLENDE
DE CÁMARA

Causa N° 13.590 -Sala I-
Schlenker, Alan
s/recurso de casación

REGISTRO N° 18.057

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de junio de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente y los doctores Raúl Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 13.590, caratulada "Schlenker, Alan s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar el auto de fs. 46/47, en cuanto declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Alan Schlenker y sobreseyó al nombrado en la presente causa.

Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que, concedido, fue mantenido en esta instancia.

2°) Que el recurrente sustentó la procedencia de la impugnación en los artículos 456 inc. 1° y 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que la existencia de la causa n° 45.425/07 -en la que se investiga el asesinato de Martín Gonzalo Acro- no puede carecer de virtualidad en la discusión sobre la prescripción penal en este legajo.

Refirió que el propósito de su presentación es el de provocar una revisión de la interpretación que indiscriminadamente y para todos los casos exige una sentencia condenatoria firme para la interrupción del curso de la prescripción por comisión de otro delito; habilitando con criterio restric-

tivo la existencia de ciertas excepciones a partir de circunstancias extraordinarias como las que se presentan en este proceso.

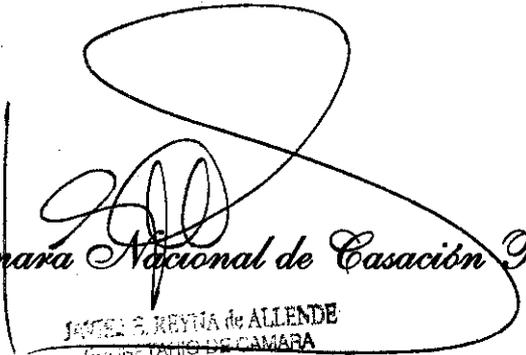
Subrayó que el alcance otorgado en la resolución recurrida a la causal establecida en el artículo 67, párrafo 4°, inciso a) del Código Penal resulta erróneo, en la medida en que exige una condena firme respecto del hecho interruptor para su aplicación, sin admitir en ningún caso la posibilidad de que se espere un "plazo razonable" para permitir arribar a un pronunciamiento de tales características.

Al respecto, consideró que la eventual adopción de una compás de espera en el incidente de prescripción hasta tanto recaiga sentencia firme en el hecho supuestamente interruptor de su curso, sólo será contrario a nuestra Constitución Nacional en la medida en que implique un avasallamiento a la garantía que tiene el imputado a obtener una resolución en un plazo razonable.

Sobre ello, observó que no hay motivo alguno que justifique la necesidad de una inmediata decisión sobre la prescripción de la acción penal en relación a un hecho, si se avizora como probable y cierta la existencia de un presupuesto que interrumpa su plazo, como el previsto en el artículo 67, párrafo 4°, inciso a) del Código de fondo.

Por último, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se case la resolución recurrida con arreglo al criterio expuesto.

3°) Que, superada la etapa prevista en el


Cámara Nacional de Casación Penal
JAMES S. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Raúl R. Madueño, en segundo y tercer lugar los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli, respectivamente.

El señor juez doctor Raúl R. Madueño dijo:

I. Que conforme surge de las constancias de autos, las presentes actuaciones tuvieron lugar en virtud de los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2007 en el interior del Club River Plate, cuando después de un partido de fútbol entre el equipo local y Lanús, se enfrentaron entre sí integrantes de distintas facciones de la "barra brava" de River, entre los que fue identificado Alan Schlenker, entre otros.

Durante el desarrollo de los hechos resultaron lesionados particulares, e integrantes de la Comisaria N° 35 de la Policía Federal, a quienes mediante golpes de puño, armas blancas y disparos de armas de fuego se les impidió tomar intervención en los sucesos y se les sustrajo equipamiento de telefonía celular, una gorra y una tonfa.

Con fecha 16 de mayo de 2007 Alan Schlenker fue convocado a prestar declaración indagatoria, formulándose el requerimiento de elevación a juicio a su respecto el 17 de junio de 2009 en orden al delito de lesiones leves en riña, agravadas por haberse cometido en un espectáculo deportivo (artículos 89 y 96 del Código Penal y artículo 2 de la ley 24.192).

Esta calificación legal -en orden a lo dispuesto por el artículo 62 inciso 2° del Código Penal-, determina como tiempo a computar a los fines de la prescripción el plazo de dos años.

En ese orden, con fecha 16 de mayo de 2009 habría prescripto la acción penal en esta causa respecto del encartado, toda vez que el siguiente acto interruptivo de la prescripción lo conformó el requerimiento de elevación a juicio ya mencionado, deducido por el Fiscal con posterioridad a esa fecha.

En virtud de ello, el 17 de agosto de 2010 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, resolvió confirmar el auto de fs. 46/47, en cuanto declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Alan Schlenker, y sobreseyó al nombrado en esta causa, lo que motivó la interposición por parte del representante del Ministerio Público Fiscal del recurso de casación a estudio.

II. Que en anteriores oportunidades esta Sala ha señalado que la comisión de un nuevo delito, a los efectos de la interrupción de la prescripción, exige la sustanciación de un juicio que, terminado, lo declare por sentencia condenatoria (cfr. Sala II, causa "Reyes, Dalmira Angélica s/recurso de casación", n° 1076, rta. el 27/8/1997, reg. n° 1592; y esta Sala causa "Raso, Eugenio Tomás s/ recurso de casación", n° 6168, reg. n° 7807, rta. el 30/6/2005; "López, Hugo Miguel y Cabrera, Daniel Agustín s/ recurso de casación", n° 6986, reg.


Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 13.590 -Sala I-
Schlenker, Alan
s/recurso de casación

n° 9382, rta. el 6/7/2006; y "Grinbank, Daniel E. s/recurso de casación", n° 7060, rta. el 12/10/06, reg. n° 9601).

Tomando en consideración que el período de tiempo transcurrido entre la fecha en la que se citó a Alan Schlenker a prestar declaración indagatoria -16 de mayo de 2007- y la de formulación del requerimiento de elevación a juicio -17 de junio de 2009-, supera el plazo de 2 años previsto por el ordenamiento legal para que opere la prescripción respecto del delito que se imputa, y que en la causa por el pretendido hecho nuevo interruptivo de la prescripción no se ha dictado sentencia condenatoria, considero que debe desestimarse el planteo esgrimido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, en cuanto al agravio referido a la ausencia de motivos que justifiquen la necesidad de una inmediata decisión sobre la prescripción en relación a un hecho, si se avizora como probable y cierta la existencia de un presupuesto que interrumpa su plazo, lleva dicho esta Sala (cfr. Reg. N° 12.333, del 22 de julio de 2008, en la causa n° 8528 "Cantón, Arturo y otros s/recurso de casación"), que "siendo la prescripción de orden público, como se ha dicho, puede ser declarada de oficio por el juez, lo que quiere decir que se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, aún en contra de la voluntad del interesado o de sus deseos porque se juzgue su causa. Por ello, la prescripción es irrenunciable. Sus efectos son determinados imperativamente por la ley, y no se dicta más que en interés público"; y que "el interés de los particulares no puede obligar a los jueces a

pronunciarse sobre cuestiones que hacen al fondo del asunto, estando prescripta la acción", ya que "el estado ha perdido irremisiblemente su poder de persecución y los magistrados que actúan por delegación, carecen de poder de juzgar el caso..." (cfr. Vera Barros, "La prescripción en el Código Penal, Leyes Especiales, Tratados Internacionales", Segunda Edición, 2007, págs. 214/215)".

En virtud de estas consideraciones, concluyo que no hay motivos que justifiquen que corresponda al magistrado interviniente diferir su pronunciamiento sobre la cuestión, toda vez que la prescripción se dicta en orden al interés público y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, resultando su pronunciamiento al respecto un imperativo legal que no puede ser dejado de lado por pedido de alguna de las partes.

III. Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Los señores jueces doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fécoli dijeron:

Que adhieren al voto del doctor Raúl R. Madueño.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.

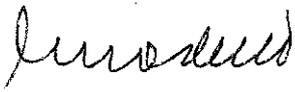
Regístrese, notifíquese, y devuélvase al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de

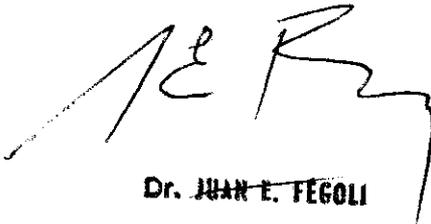
Causa N° 13.590 -Sala I-
Schlenker, Alan
s/recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

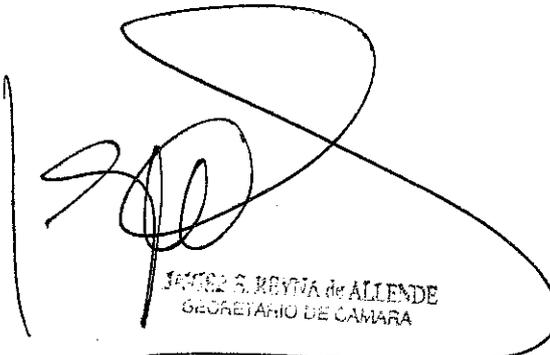
envío.


JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO


Dr. RAUL MADUEÑO


Dr. JUAN E. FEGOLI

Ante mí:


JAVIER S. MERYA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA